REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1754
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00091 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).

2. En este recurso figura el Consejo del Poder Judicial como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim) en contra del Consejo del Poder Judicial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00091 de fecha 19 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

febrero de 2025, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso. Administrativo, incoado en fecha 04 de marzo de 2024, por La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AGRIMENSORES (ASODAGRIM), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AGRIMENSORES (ASODAGRIM), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL., (CPJ), de conformidad con los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Primer medio: La Corte a-qua, en el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AGRIMENSORES (ASODAGRIM); a transcribir la parte dispositiva de la sentencia número 0030-04-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); en el SEGUNDO ordinal, a rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto, y en el TERCERO ordinal, a declarar el proceso libre de costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de jurisdicción única; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: **Segundo medio:** Falta de ponderación, en la sentencia del TC/0639/24, el tribunal establece que la falta de ponderación constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues los tribunales deben realizar una exposición concreta y precisa sobre la valoración de hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha planteado una interpretación errónea del artículo 2, del reglamento No. 02-2023" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim) contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 0030-04-2024-SSEN-00091 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.